

Señores

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Bogotá D.C

E.S.D

Ref.: **Proceso:** Acción de Tutela
Accionante: La Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como sucesor procesal del Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural Fondo DRI – Liquidado
Accionado: Tribunal Administrativo de Sincelejo Sección primera Subsección “A”

PAULA NATALIA MOYANO AVILA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.030.611.218 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional de abogado N°. 301.213 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. abogada adscrita a la firma **Litigar Punto Com**, actuando en calidad de apoderada de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con el poder que se allega al proceso; a quien le fue conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Dr. Jairo Yobany Pérez Ceballos, según consta en Resolución de Nombramiento N° 000356 del 14 de septiembre de 2018 y Acta de Posesión N° 079 del 17 de septiembre de 2018, debidamente facultado por la resolución 100 del 24 de abril de 2015 (documentos todos anexos), en ejercicio del Derecho constitucional consignado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado mediante Decreto 2591 de 1991, me permito en forma respetuosa acudir ante usted con el fin de promover **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”** por considerar que este Despacho Judicial se encuentra vulnerando el derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y ley 1755 de 2015, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. EL FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, a través de apoderado judicial, presenta proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE BUENAVISTA SUCRE correspondiéndole por reparto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”, quedando bajo el Numero de Radicación 2003-01666.
2. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, el día 11 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial eleva solicitud ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A” con la pretensión de que diera tramite al memorial radicado el

día 25 de Julio de 2016 donde se solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo de cuentas bancarias de las entidades financieras que obtenga el municipio demandado.

3. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, el día 27 de noviembre de 2017, a través de apoderado judicial eleva solicitud ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" con la finalidad que diera traslado a la entidad ejecutada, de la invitación para presentar el acuerdo conciliatorio.
4. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, el día 05 de Julio de 2018, a través de apoderado judicial reitera solicitud ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" con la pretensión de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta las solicitudes de impulso e insistencia ya mencionadas.
5. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, el día 18 de diciembre de 2018, a través de apoderado judicial eleva solicitud ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" con la finalidad de que de trámite a las solicitudes antecedentes.
6. EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL en su calidad de sucesor procesal del FONDO DE COFINANCIACIÓN PARA LA INVERSIÓN RURAL, el día 30 de Mayo de 2019 a través de apoderado judicial reitera solicitud ante EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" con la finalidad que de trámite a la solicitud de decreto de medidas cautelares solicitadas desde el año 2016 y sus precedentes solicitudes de insistencia; en igual forma se solicita dar trámite a la invitación a la entidad demandada para que indique su voluntad de conciliación.
7. El día 09 de septiembre de 2019, EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, al evidenciar la renuencia a dar trámite a las solicitudes mencionadas, solicita de forma respetuosa se sirvan decretar las medidas cautelares o que, en su defecto, de que el proceso no se encuentre en este despacho, se sirva indicar la ubicación del expediente.
8. A la fecha de presentación de esta Acción Constitucional, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", no ha dado respuesta a la petición realizada ante este Despacho, vulnerando el derecho fundamental al derecho de petición.

II. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos esgrimidos, me permito solicitar al Juez Constitucional de Tutela, se sirva:

PRIMERA: Se declare que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", vulneró el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, ordenar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la Petición incoada, ubicando el expediente mencionado y emitiendo respuesta de las solicitudes antecedentes.

TERCERA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con la grave omisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A", consistente en NO resolver y contestar oportunamente las peticiones realizadas por EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente el derecho fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: *"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1.** *Las peticiones de documento y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

El Derecho de Petición es un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 de 2015.

Con relación a la procedencia del derecho de petición me permito citar la reiterada Jurisprudencia sobre el tema:

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional indica:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

Aunado a lo anterior, se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, considerado como un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Me permito traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-1082-2012 donde destaca al tenor de lo literal:

*Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: "(i) la garantía de acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) **la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables**; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: **(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior**; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) **el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública**, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Luego entonces, es evidente la vulneración causada a mi poderdante; de manera extensiva, en lo concerniente a la falta de observancia de los accionados al principio de celeridad en lo que respecta a las siguientes condiciones: el incumplimiento de los plazos, el impulso procesal de los

actos encaminados a la consecución de los fines del proceso, así mismo, la ejecución de dichos actos de manera oportuna.

Pues me permito resaltar que la obediencia del principio, procesalmente hablando, no sólo se encuentra cargo de las partes, sino también de los jueces de conocimiento, pues el mismo principio de celeridad supone conceder a los operadores judiciales, los instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño efectivo del derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, siendo pertinente la búsqueda de enmiendas y mecanismos que regularicen la prestación de la justicia y su ejecución en términos razonables.

V. JURAMENTO

Me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, la cual se entiende prestada con la firma de esta Acción de Tutela, que no he presentado otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos al respecto.

VI. PRUEBAS

Ruego al Honorable Magistrado se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la petición de fecha 11 de mayo de 2017.
2. Copia de la petición de fecha 27 de noviembre de 2017.
3. Copia de la petición de fecha 05 de Julio de 2018.
4. Copia de la petición de fecha 18 de diciembre de 2018.
5. Copia de la petición de fecha 30 de mayo de 2019.
6. Copia de la petición de fecha 09 de septiembre de 2019.

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
-
- Poder debidamente conferido para actuar.

VIII. NOTIFICACIONES

El accionante Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ubicada en la Avenida Jiménez N° 7A - 17, PBX 2543300 Extensión 5017, Bogotá D.C; correo electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

A la suscrita apoderada se le puede notificar en la Calle 19 No. 6 – 68, Piso 11. Celular 3197286671 – Correo electrónico: paula.moyano@litigando.com notificaciones.judiciales@litigando.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature reads "Paula Natalia Moyano Avila". A thin vertical line extends downwards from the bottom center of the oval.

PAULA NATALIA MOYANO AVILA
C.C. N° 1.030.611.218 de Bogotá
T.P. N° 301.213 del C. S. de la J.
ID. 538983 - MADR1142